ORDENANZA Nº 1114/2020

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO UNICO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Código y sus normas reglamentarias rigen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de la localidad de Devoto, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en ésta; y regulan el desenvolvimiento de actividades comerciales; el tránsito y transporte; espectáculos públicos; el control bromatológico; el ordenamiento urbano y la edificación; las normas de convivencia entre vecinos; de protección y/o saneamiento ambiental; y todas las que están sujetas al poder de policía del Municipio.-

No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual, salvo disposición especial en contrario.-

Artículo 2.- Los términos "FALTA", "CONTRAVENCIÖN" e "INFRACCION" están utilizados en este Código con idéntico significado.-.-

Artículo 3.- Las disposiciones generales del Código Penal y del Código de Convivencia Provincial, serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente código.-

Artículo 4.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.-

Artículo 5.- En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.-

Artículo 6.- Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciséis (16) años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.-

Artículo 7.- La falta queda configurada con prescindencia del dolo del infractor. En las contravenciones no es punible ni la tentativa ni la complicidad.-

Artículo 8.- Son responsables para este Código:

Las personas que incurran en conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad.

Los representantes legales de los menores serán solidariamente responsables por las multas que les apliquen a estos.

Las personas jurídicas responden solidariamente por las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, o con su autorización.

En materia de tránsito, cuando no se identifica al conductor infractor recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.-

Artículo 9.- Se aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, entre en vigencia una ordenanza más benigna, la sanción se adecuará a la establecida por la nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.-

CAPITULO SEGUNDO

ESPECIES DE SANCIONES

Artículo 10.- Las sanciones que este código establece son:

-Principales: multa, decomiso, clausura e inhabilitación, suspensión en el uso de la firma.-

-Sustitutivas: apercibimiento y obligación de realizar trabajos comunitarios.-

-Accesorias: concurrir a cursos especiales de capacitación.-

En todos los casos, previo a la aplicación de una sanción, el Juez de Faltas podrá solicitar, si lo considera pertinente, informes a cualquier dependencia municipal para mejor proveer.-

Artículo 11.- La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero al Municipio. Toda sanción de multa será impuesta en unidades fijas denominadas UF., cuyo valor será equivalente a un (1) litro de nafta de menor octanaje, suministrado por ACA (Automóvil Club Argentino). Este valor de referencia modifica cualquier otro previsto en ordenanzas particulares. En la sentencia, el monto de la multa se determinará en cantidades de UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.-

Cuando la situación socioeconómica del infractor o las circunstancias que rodearon el hecho punible hicieren excesiva la multa mínima aplicable, el Tribunal podrá reducirla hasta el mínimo legal de la especie.-

En los casos de la primera condena con sanción de multa el juez puede dejar en suspenso su cumplimiento, mediante la caución juratoria presentada por el imputado, en la que se compromete a no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se le fije, nunca mayor a un (1) año. Si dentro del término fijado el condenado/a no comete una nueva falta, la condena se tiene por cumplida. Caso contrario, de ser condenado, se aplica la multa impuesta en la primera condena más la que corresponda por la nueva falta, cualquiera sea su especie.-

El Tribunal podrá autorizar el pago de multa hasta en diez (10) cuotas mensuales y consecutivas con arreglo a la condición económica del condenado, las que serán establecidas en UF, y su valor será el establecido al momento de efectuarse el pago. La cuota mínima no podrá

ser menor a diez (10) UF. El incumplimiento de una de las cuotas producirá automáticamente la caducidad del beneficio.-

Las multas podrán hacerse efectivas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con una reducción del cincuenta por ciento (50 %) sobre la cuantía que se fije provisionalmente.-

Artículo 12.- La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere. El decomiso podrá disponerse en los casos que estuvieran previstos en la norma. Podrá disponerse además en aquellos casos no previstos, cuando razones de seguridad e higiene lo hagan necesario.-

Los objetos y mercaderías decomisados deben ser puestos a disposición del Departamento Ejecutivo cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, se ordenará su destrucción o inutilización.-

Artículo 13.- Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Juez ordenará que el infractor o su responsable civil (padre, tutor o curador) lo hagan, restituyendo las cosas a su estado anterior o modificándolas de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término fijado. Si lo hiciere, la infracción se tendrá por no cometida, archivándose la causa. El incumplimiento podrá ser considerado como circunstancia agravante.-

Artículo 14.- La clausura es la imposición del impedimento para funcionar o continuar con las actividades que se llevan a cabo en un local, establecimiento comercial, industrial o profesional, obra, edificio, instalación de cualquier clase, lugares públicos o privados, cosas o bienes. En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad e higiene o que de algún modo comprometa el interés general, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

La clausura como sanción no podrá exceder del término de ciento ochenta (180) días.-

Cuando se proceda a la sanción de clausura, deberán colocarse fajas identificadoras en las puertas de acceso y demás aberturas del establecimiento conteniendo el término "CLAUSURADO", con copia del acta de infracción. Cuando sea dispuesta por el Juez con copia de la resolución que la dispone.-

Artículo 15.- La inhabilitación recae sobre el ejercicio de una actividad sujeta a permiso, licencia, habilitación o autorización, otorgados por el municipio. Produce la privación o impedimento del ejercicio por el tiempo que la autoridad fije, que nunca podrá ser superior al término de cinco (5) años.-

No obstante, el órgano de contralor, aplicación u otorgamiento de cualquier derecho, permiso, licencia, habilitación comercial o profesional, podrá de manera transitoria o permanente, denegar, revocar o suspender, en cualquier tiempo, toda solicitud inicial, o de renovación o de actualización

de permisos, licencias, autorizaciones o habilitaciones, cuando el solicitante posea antecedentes penales administrativos o registre deudas con la administración por cualquier concepto.-

Artículo 16.- La suspensión en el uso de firma para tramitaciones ante el Municipio se aplica a la persona o empresa registrada según lo establecido en las normas correspondientes e implica para el profesional o a la empresa, la imposibilidad de presentar planos para: iniciar loteos de terrenos; construir o instalar obras nuevas o demoler, hasta tanto la sanción sea cumplida. La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad. Asimismo, se aplicará esta sanción a todo proveedor o prestador de servicios al municipio, que no podrá ejercer esta actividad hasta tanto se encuentre en situación regular ante el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas.- También se aplicará la sanción a toda persona que necesite de habilitación, autorización o permiso para realizar cualquier actividad sometida a control municipal, quienes no podrán obtenerla hasta tanto se encuentren en situación regular ante el Juzgado de Faltas.-

Artículo 17.- El apercibimiento consiste en un llamado de atención efectuado por el Juez por un reproche público y la invitación a no reiterar las conductas reprobadas, y sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.-

Artículo 18.- La sanción de realizar trabajos comunitarios consiste en la imposición a una persona física de la obligación de efectuarlos en interés o beneficio de la comunidad.

Teniendo en consideración la naturaleza de la infracción, las características personales del infractor y el interés de la comunidad, el juez podrá sustituir el pago de las sumas impuestas como multas por la realización de trabajos comunitarios o de trabajos relacionados con su oficio o profesión en beneficio del municipio y/o la localidad.-

No pueden prolongarse por más de ciento sesenta (160) horas, y la jornada laboral no puede ser mayor de cuatro (4) horas semanales y no más de dos (2) horas diarias.-

El infractor se responsabilizará de la indumentaria necesaria para tal fin.-

En caso de verificarse incumplimientos, en relación a los trabajos comunitarios impuestos como sanción deberá imponerse la multa correspondiente, incrementada en hasta un treinta por ciento (30%).-

El cumplimiento del trabajo comunitario puede diferirse o suspenderse en su ejecución cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.-

Artículo 19.- La sanción de concurrir a cursos de educación y capacitación consiste en la imposición a una persona física de la obligación de realizarlos en instituciones públicas o privadas.

Los cursos no pueden prolongarse por más de sesenta (60) días ni demandar más de cuatro (4) horas semanales.-

Artículo 20.- La falta de pago en término de la multa, o la falta de cumplimiento de cualquier obligación a la que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, facultará al departamento Ejecutivo Municipal a perseguir su ejecución, cobro o cumplimiento por vía judicial, constituyendo título suficiente la copia auténtica de la Resolución firme que la haya impuesto.-

Artículo 21.- La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

1) La gravedad, peligro y efectos perjudiciales del hecho en relación al orden individual, social y comunitario.
2) Los antecedentes del infractor o los partícipes del hecho.
3) El modo de intervención o grado de participación que las personas hayan tenido en el hecho.
4) La situación socioeconómica del infractor y la de su grupo familiar.-

Artículo 22.- El Juez puede, cuando en virtud de la falta de gravedad de la infracción, ésta resulte insignificante o intrascendente, disminuir el mínimo de la sanción prevista hasta en un medio.- Asimismo podrá atenuar las sanciones de multa e inhabilitación, reemplazándola por la sanción de apercibimiento, cuando:

a) El daño sufrido por el perjudicado/a hubiese sido reparado en forma espontánea por parte del infractor.-

b) La aplicación de la sanción prevista determine el cierre definitivo de una fuente de trabajo o de otro modo trascienda gravemente a terceros.-

c) El infractor como consecuencia de su conducta, haya sufrido graves daños en su persona o en sus bienes, o los hubieren sufrido otras personas con las que estuviere unido por lazos familiares o afectivos.-

d) La situación social y económica del infractor y de su grupo familiar haga impracticable la ejecución de la sanción, el infractor no posea antecedentes en la materia durante los dos últimos años y la naturaleza de la infracción no haya puesto en riesgo cierto la seguridad de las personas.-

En cualquier supuesto, la acreditación de la comisión de la falta debe hacerse constar en el Registro de Antecedentes de Faltas a los fines del cómputo de la reiteración.-

No son susceptibles del beneficio de la atenuación quienes en el transcurso de un (1) año anterior a la imputación de una falta hayan sido condenados o se hayan acogido al pago voluntario,

indistintamente, en tres (3) oportunidades por infracciones a normas relacionadas con la falta a sancionar.-

Artículo 23.- La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción cuando se den las siguientes situaciones:

a) Una necesidad debidamente acreditada.
b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.-

CAPITULO TERCERO

REINCIDENCIA

Artículo 24.- Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente dentro del término de un (1) año contado a partir del momento en que quedó firme la sentencia condenatoria. En este plazo no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en condena.-

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

La sanción de multa se aumenta:

a) Primera Reincidencia: en un cuarto (1/4)
b) Segunda Reincidencia: en un medio (1/2)
c) Tercera Reincidencia: en tres cuartos (3/4)
d) Siguientes Reincidencias: se duplica.-

La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, solo en caso de faltas graves:

a) Primera Reincidencia: hasta seis (6) meses a criterio del Juez.
b) Segunda reincidencia: hasta nueve (9) meses a criterio del Juez.
c) Tercera Reincidencia: hasta doce (12) meses obligatoriamente.
d) Siguientes Reincidencias: se irá duplicando el plazo establecido en el inciso anterior.-

CAPITULO CUARTO

CONCURSO DE FALTAS

Artículo 25.- En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.-

CAPITULO QUINTO

EXTINCION DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- La acción o la sanción se extinguen:

a) Por la muerte del imputado o condenado cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.
b) Por la prescripción.
c) Por el pago voluntario de la multa, el cumplimiento de la sentencia, o la desaparición de las condiciones que dieron origen a las obligaciones de hacer impuestas al infractor.
d) Por desestimación resuelta fundadamente por la autoridad de juzgamiento.-

Artículo 27.- La acción prescribe al año de cometida la falta, salvo en los casos de contravención a normas de edificación, la cual comenzará a correr desde la constatación de la falta. La sanción prescribe a los dos (2) años de quedar firme la sentencia.-

Artículo 28.- Se suspende la prescripción de la acción en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa. Resueltas, la prescripción sigue su curso.-

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.-

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.-

LIBRO SEGUNDO
FALTAS Y SANCIONES

TITULO PRIMERO
FALTAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- La inexistencia, caducidad o vencimiento de habilitación, autorización o permiso para realizar cualquier actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa que va de 100 UF a 200 UF.- La misma sanción caerá para quien modificare las condiciones para las que fue autorizado, permitido o habilitado.- Si la actividad está sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental provincial, la multa se elevará al doble.- El Juez dispondrá además la clausura del o los locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto se otorgue la correspondiente habilitación municipal.-

Artículo 30.- El que no exhibiere la autorización, permiso, habilitación o toda otra documentación exigible cuando le sea requerida, será sancionado con multa de 20 UF a 100 UF.-

Artículo 31.- El que infringiere las normas sobre higiene, salubridad y seguridad en la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.- Podrá además, disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.-

Artículo 32.- El que infringiere las normas de seguridad contra incendios será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF. Se podrá disponer la clausura del establecimiento, la que se mantendrá hasta que desaparezcan los motivos que la determinaron.-

Artículo 33.- El que utilizare el dominio público librado al uso público para actividades comerciales sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.- El juez podrá ordenar el secuestro de los vehículos, puestos y/o elementos con los cuales se comete la infracción.-

Artículo 34.- El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de combustibles líquidos y gaseosos, serán sancionados con multa de 300 UF a 3000 UF.-

CAPITULO SEGUNDO

FALTAS BROMATOLOGICAS Y A LA SANIDAD

Artículo 35.- EL que violare las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, el indicio o presencia de insectos o roedores, será sancionado con multas de 50 UF a 200 UF. El juez podrá además disponer la clausura del local o locales en infracción.-

Artículo 36.- EL que infringiere las normas sobre desinfección y/o higiene de utensilios, vajillas, equipamiento, elementos y maquinarias utilizadas en la elaboración, manipulación, trasporte y/o comercialización de alimentos, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 37.- EL que infringiere las normas de prohibición de la reutilización de vajillas, cubiertos u otro elemento destinado al Servicio de Gastronomía y Provisión de alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un solo uso, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 38.- EL que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, y las que regulan la tenencia de animales, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 39.- EL que infringiere las normas sobre higiene y seguridad de los locales en donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expendan o exhiban productos alimenticios o bebidas o materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF. Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.-

Artículo 40.- EL transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación oficial y/o en malas condiciones de higiene, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF. El juez podrá disponer además la inhabilitación hasta noventa (90) días y/o el decomiso de la mercadería transportada conforme a la naturaleza y condiciones de las mismas.-

Artículo 41.- EL que en contravención a las condiciones higiénicas y/o bromatológicas, tuviere, elaborare, depositare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente.-

Artículo 42.- EL que tuviere, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas y sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF. El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería existente.

Idéntica sanción se establece para el caso de que se tratare de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares.-

Artículo 43.- EL que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, alteradas, deterioradas en su composición intrínseca o vencidas, adulteradas o falsificadas, será sancionado con multa de 150 UF a 1000 UF.- El Juez podrá disponer el decomiso a la mercadería.-

Artículo 44.- EL que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidas, adulteradas, falsificadas; o producidos con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas; o que tengan fecha de aptitud para el consumo vencida; o carecieran de la fecha de elaboración y/o vencimiento; o que de cualquier modo se hallare en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- El Juez además podrá disponer el decomiso de la mercadería.-

Artículo 45- EL que introdujere en la Localidad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- El juez además podrá disponer el decomiso.-

Artículo 46.- El titular o responsable del establecimiento o vehículo en el que elaboren, almacenen, envasen, distribuyan, transporten o comercialicen productos alimenticios, que interrumpa la cadena de frío adecuado a los alimentos que lo requieren, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF y el decomiso de las mercaderías. El Juez además podrá disponer la clausura del establecimiento.-

Artículo 47.- Las infracciones o contravenciones a las disposiciones legales sobre carnes en general, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo humano y liberado al expendio público, serán sancionadas conforme se dispone en los incisos que a continuación se expresan:

Inc. a) El que introdujere, transportare y/o distribuyere en la Localidad de Devoto carnes, productos y derivados de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados (vacunos y porcinos) rótulos, obleas (aves), certificado de inspección oficial (triquinoscopía), facturas de compra y demás documentación exigidas por las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-El Juez además de la multa podrá disponer el decomiso de la mercadería.-

Inc. b) El que tuviere, depositare, expusiere, fraccionare, expendiere y/o elaborare carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal, que no contare con los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas, y demás documentación legal reglamentaria y/o procedan de establecimientos de faena no autorizados, será sancionado con multa de100 UF a 200 UF.- Además de la multa, el Juez podrá disponer la clausura o inhabilitación de los locales donde se produjeren estos hechos y el decomiso de las mercaderías o productos.

Inc. c) En los casos que no se acreditaren en forma alguna la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal, en la ejecución de las actividades descriptas en los incisos anteriores, se considerará como sacrificio o faenamiento clandestino y se remitirán, previo decomiso de la mercadería, los antecedentes al Fiscal de Instrucción en turno.-

Artículo 48.- EL que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias y/o aseo personal será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF.-

Artículo 49.- EL que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

La carencia de Libreta Sanitaria será sancionada con multa de 50 UF a 200 UF, la tenencia de Libreta Sanitaria vencida con multa de 25 UF a 100 UF.-

En el presente caso y en el del artículo 48, las penas se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleador como el empleado.-

Artículo 50.- EL que careciere (por inexistencia, caducidad o vencimiento) de registro, habilitación o permiso para la venta, elaboración de productos alimenticios o para el desarrollo de cualquier otra actividad sometida a control municipal será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- Igual sanción se establece para el que modificare las condiciones para las que fue autorizado, permitido o habilitado. El Juez podrá disponer además, la clausura del local o locales donde se desarrolla tal actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización o habilitación municipal.-

Artículo 51.- EL que no hubiere renovado en término el registro o habilitación a que se refieren los artículos anteriores será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF y podrá disponerse la clausura hasta tanto ello se cumplimente.-

Artículo 52.- EL que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que se desarrollan actividades sujetas a contralor municipal o de otros lugares privados de modo que afecte la salubridad pública, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

El incumplimiento a las normas prescriptas en lo que refiere a artefactos sanitarios, accesorios e instalaciones y a las condiciones de higiene de los baños para uso público, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- El juez podrá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de 24 horas.-

Los establecimientos que contaren con habilitación provisoria y fueren pasibles de sanciones establecidas en el párrafo precedente, en caso de reincidencia, le corresponderá la cancelación definitiva de los mismos.-

CAPITULO TERCERO
FALTAS A LA SALUBRIDAD

Artículo 53.- El que instigare al consumo o suministrare a título gratuito u oneroso, bebidas alcohólicas y/o energizantes a menores que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad, durante las veinticuatro (24) horas del día, en todo lugar público o privado de acceso al público en general, tales como bares, confiterías, discotecas, clubes nocturnos, clubes, eventos bailables, quioscos y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio, serán sancionados con multa:

a) El primer hecho, con multa de 200 UF a 400 UF.- El juez deberá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término mínimo de siete (7) días y hasta cuarenta y cinco (45) días.-

b) La primera reincidencia, con multa de 250 UF a 500 UF. El Juez deberá disponer además, la clausura del establecimiento por un término mínimo de quince (15) días y hasta noventa (90) días.-

c) En la segunda reincidencia, con multa de 300 UF a 550 UF. El juez deberá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término mínimo de treinta (30) días y hasta ciento ochenta (180) días.-

En todos los casos, el Juez podrá disponer la inhabilitación para ejercer la misma actividad por un término de hasta dos años.-

Artículo 54.- Prohíbase el consumo de bebidas alcohólicas y/o energizantes por parte de menores de dieciocho (18) años de edad, bajo las condiciones y en los lugares establecidos en el artículo anterior. La infracción se considerará cometida por los titulares o dependientes de los establecimientos, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con ellas en su poder o que no han sido expendidas en el local. La sola presencia de un menor de dieciocho (18) años en lugares habilitados para mayores de edad, determinará, en caso de consumo de alcohol por parte del mismo la responsabilidad objetiva del titular de la actividad en carácter de facilitación a la ingesta.- El que infringiere las prohibiciones del presente artículo por hecho propio y/o de las personas que de él dependan, será sancionado con multa de:

a) Primer hecho, con multa de 200 UF a 400 UF.- El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta treinta (30) días.-

b) La primera reincidencia, con multa de 250 UF a 450 UF.- El Juez deberá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término mínimo de siete (7) días y hasta sesenta (60) días.-

c) La segunda reincidencia, con multa de 300 UF a 500 UF.- El Juez deberá disponer, además, la clausura del establecimiento por un término mínimo de quince (15) días y hasta ciento veinte (120) días.-

Si el establecimiento estuviera clausurado o no se encontrara debidamente habilitado, la pena de multa se duplicará y no podrá habilitarse ni disponerse el cese de la clausura por un plazo de ciento ochenta (180) días.-

En todos los casos el Juez podrá disponer la inhabilitación para ejercer la misma actividad en el establecimiento por un término de hasta dos (2) años, si así lo estimare pertinente.-

Artículo 55.- El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, con excepción de los lugares habilitados para tales efectos, será sancionado con apercibimiento en el primer hecho, y sancionado con multa de 50 UF a 200 UF, en caso de reincidencia.-

Artículo 56.- El que suministrare en todo el ámbito de la localidad de Devoto, entre las cero (00:00) y las nueve (09:00) horas, a título gratuito u oneroso bebidas alcohólicas, con excepción de bares, confiterías y restaurantes donde la prohibición regirá para el suministro y/o consumo desde las cinco (05:00) hasta las diez (10:00) horas, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- El juez podrá disponer, además, una clausura de siete (7) días como mínimo.-

Artículo 57.- El que promoviere y/o realizare cualquier tipo de evento en el que para su participación se requiera el consumo de bebidas alcohólicas o cuya recompensa, gratificación o premio sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas, será sancionado con multa de 200 UF a 1000 UF.- El Juez, asimismo, deberá disponer la clausura del establecimiento por un término de siete (7) días como mínimo.-

En caso de reincidencia la multa será de 300 UF a 3000 UF.- El Juez deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de 15 (quince) días.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la revocatoria de la habilitación municipal del establecimiento.-

Artículo 58.- EN todos los locales habilitados para la venta de bebidas alcohólicas cualquiera sea su tipo: bares, confiterías, supermercados, almacenes, etc.; el comerciante deberá colocar en lugar visible la prohibición de expender bebidas alcohólicas a menores de edad, el incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones cuyo monto se fija de 20 UF a 100 UF.-

Artículo 59.- En los casos de comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y energizantes del presente capítulo, la Autoridad de Control podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento, intervención y secuestro de la mercadería que se expenda en violación a las disposiciones vigentes. En aquellos establecimientos que no se encontraren habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas conforme a la normativa vigente, se podrá

proceder a la intervención y/o secuestro de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción, pudiendo el tribunal interviniente ordenar su decomiso.-

Artículo 60.- PROHÍBASE fumar en ambientes cerrados y/o prohibidos por las Leyes y Ordenanzas vigentes.- El titular responsable de actividad que se desarrolle en lugar de acceso público en el que se constatare la presencia de una o más personas fumando en sus espacios cerrados será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- En caso de reincidencia, además de la multa, el Juez podrá disponer la clausura del lugar por entre un mínimo de siete (7) días y un máximo de treinta (30) días.-

El titular responsable de la actividad que se desarrolle en lugar de acceso público que omitiere colocar en sus espacios cerrados la cartelería que comunique la prohibición de fumar, será sancionado con multa de 20 UF a 100 UF.-

El que fumare en lugares cerrados de acceso público será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 61.- El que vendiere tabaco en cualquiera de sus formas de comercialización, a menores de dieciocho (18) años, en todo local habilitado que incluya estos productos en su oferta al público, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 62.- El responsable del local destinado a la realización de actividades físicas, recreativas, deportivas o gimnásticas que no cuenten con un profesional responsable y/o falta de certificados de Aptitud Médica de los concurrentes, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- Podrá, además, disponerse la clausura del local hasta tanto desaparezcan los motivos de la falta.-

Artículo 63.- El que reciclare y/o esterilizare material descartable de uso médico y paramédico será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.-Se podrá disponer el decomiso de los materiales en infracción y la clausura del local.- La misma sanción tendrán los que introdujeren materiales reciclados en el Ejido Municipal.-

CAPITULO CUARTO

FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN

FALTAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 64.-EL incumplimiento por parte de los vendedores ambulantes y/o comerciantes que ejerzan su comercio en la vía pública, de las obligaciones legales impuestas para el desarrollo de la actividad, será pasible de las siguientes sanciones:

A la **primera falta** se expedirá solo una notificación formal, donde se informará por escrito las penalidades que conllevan las subsiguientes violaciones y se entregará copia de la ordenanza

para su conocimiento, salvo en los casos en que se verifiquen riesgos ciertos para la salud de las personas, a saber:

A. Venta de alimentos no autorizados;

B. Incumplir condiciones bromatológicas y la Resolución Nº 587/97 Código Alimentario Argentino.

En estos supuestos se aplicará la sanción previstas para el caso de terceras faltas o la caducidad del permiso según la gravedad que revista.

2. A la **segunda falta** corresponderá una multa equivalente a 1000 UF, más el decomiso definitivo de la mercadería.

3. La venta de artículos no estipulados en el permiso, será pasible del decomiso de la mercadería no autorizada. En el caso de reincidencia se procederá a aplicar el inciso 2 del presente artículo.
4. La venta fuera de ubicación fijada e inamovible determinada será pasible de una multa equivalente a 500 UF., aplicándose en caso de reincidencia lo normado en el inciso 2 de este artículo.

5. A partir de la **tercera falta** además de aplicarse lo dispuesto en el inc 2 del presente artículo se habilita a la Administración a declarar la caducidad del permiso, cuya rehabilitación no podrá intentarse hasta transcurrido 2 (dos) años. También se aplicará esta sanción cuando se descubran falseamientos de datos o condiciones para obtener el permiso.

FALTAS CON INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

Artículo 65.- EL que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 66.- EL que utilizare instrumentos de medición, que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.- El juez podrá disponer el secuestro de los elementos, clausura y/o inhabilitación.-

Artículo 67.- EL que expendiere combustible líquido o gaseoso en cantidad, peso o medida, inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido será

sancionado con multa de 200 UF a 1000 UF.- El Juez podrá disponer, además, la clausura y/o inhabilitación del local o locales en infracción.-

Artículo 68.- EL que expendiere mercadería utilizando instrumento de medición ubicado de manera tal que imposibilite o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por los consumidores o funcionarios, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 69.- EL que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la autoridad correspondiente, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 70.- El que no consignare en el envase de la mercadería el peso, cantidad o medida neta, o los consignare falsamente, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

CAPITULO QUINTO

FALTAS A LA ACTIVIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 71.- El que desarrollare cualquier actividad de espectáculo público sometida a control municipal y careciera de autorización, permiso o habilitación, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- El Juez dispondrá la clausura del local donde se desarrolla la actividad, hasta tanto obtenga la correspondiente habilitación, autorización o permiso municipal.- La misma sanción se aplicará a quien hubiere modificado sin autorización municipal las condiciones bajo las cuales fue habilitado.-

Artículo 72.- El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere las normas:

a) Que regulan el horario de funcionamiento; las condiciones generales de admisión, será sancionado con una multa de 200 UF a 400 UF.- El Juez podrá disponer la clausura del local, establecimiento o instalaciones por un plazo mínimo de siete (7) días.-

b) Que regulan la presencia de menores, será sancionado con una multa de 200 UF a 400 UF.- El Juez podrá disponer la clausura del local, establecimiento o instalaciones por un plazo mínimo de quince (15) días.-

c) Que regulan el límite de capacidad de concurrentes, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF- El juez dispondrá la clausura del local, establecimiento o instalaciones por un plazo mínimo de siete (7) días.-

d) Que prohíben el ingreso, tenencia o uso de elementos de pirotecnia, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.-

e) Que prohíben la realización de las denominadas fiestas de la Espuma y las máquinas generadoras de humo, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.-

Artículo 73.- La realización en casas de familia de alguna de las actividades previstas en el Código de Espectáculos Públicos, por las que se cobre entrada o consumición será sancionada con multa de 200 UF a 400 UF.-

CAPITULO SEXTO

FALTAS A LA VENTA DE MEDICAMENTOS O FARMACOS

Artículo 74.- La venta o suministro gratuito al público de medicamentos de cualquier naturaleza, aún aquellos con la leyenda impresa de "VENTA LIBRE" en todo local comercial que no esté habilitado como farmacia por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF y decomiso de los medicamentos en cuestión.-

Artículo 75.- El que introdujere, transportare o distribuyere cualquier tipo de medicamentos, aún los denominados de "VENTA LIBRE" y no posean autorización para ello, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF y decomiso de los medicamentos en cuestión.-

CAPITULO SEPTIMO

FALTAS A LA FABRICACION, COMERCIALIZACION, ACOPIO Y USO DE PIROTECNIA

Artículo 76.- EL que fabricare artículos de pirotecnia sin autorización de la autoridad competente será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- Asimismo, podrá procederse a la clausura del local en infracción y/o decomiso de los elementos en existencia.-

Artículo 77.- EL que comercializare, almacenare, transportare o distribuyere en calidad de mayorista, artículos de pirotecnia sin autorización de la autoridad competente será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 200 UF. En caso de tratarse de artículos no autorizados por la Autoridad competente el monto de la multa se duplicará. Asimismo, podrá procederse a la clausura de los locales y/o decomiso de los elementos en existencia.-

Artículo 78.- El comerciante minorista de artículos de pirotecnia que no cumpliera las normas o condiciones de seguridad dictadas por la autoridad competente para el depósito y

exhibición para la venta de productos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-Si la falta fuere cometida por un comerciante mayorista la multa será de 200 UF a 400 UF.- En sendos casos podrá disponerse además, la clausura del local y/o decomiso de la mercadería.-

Artículo 79.- El comerciante minorista que expenda artículos de pirotecnia no autorizados por la Autoridad competente (ANMAT) será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- Además, podrá disponerse el decomiso de la mercadería.-

Artículo 80.- El que vendiere artículos de pirotecnia a menores de catorce años (14) de edad será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

TITULO SEGUNDO

FALTAS AL TRANSITO

CAPITULO PRIMERO

FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULOS

SECCION PRIMERA

DOCUMENTACION

Artículo 81.- El que condujere:

a) Sin haber obtenido Licencia de conducir expedida por la autoridad competente;
b) Con Licencia no correspondiente a la categoría del vehículo;
c) Con Licencia adulterada;
d) Estando suspendido; o
e) Con impedimento físico o psíquico sin la Licencia especial correspondiente,

será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.

Artículo 82.- El que condujere:

a) Con Licencia de conducir vencida;

b) Con Licencia caduca por cambio de datos no denunciados oportunamente;

c) Sin portar Licencia estando habilitado;

será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF.

Artículo 83.- El que condujere estando inhabilitado será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.

Artículo 84.- El que circulare:

a) Sin portar la cédula de identificación del vehículo, será sancionado con multa de 20 UF a 100 UF.

b) Con vehículo sin tener cobertura de seguro vigente o su comprobante, con multa de 100 UF a 200 UF ;

c) Con la documentación del vehículo adulterada, con multa de 100 UF a 200 UF. ;

g) No exhibiere o se negare a suministrar la documentación o información exigible a la autoridad competente, con multa de 100 UF a 200 UF.-

Articulo 85.- EL que cediera o permitiera la conducción a personas sin habilitación para ello, salvo casos de fuerza mayor, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 86.- El que no exhibiere la TARJETA DE CONTROL ANUAL, exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustibles GAS NATUAL COMPRIMIDO (G.N.C), será sancionado con multa de 20 UF a 100 UF.-

La falta o inexistencia de Documentación habilitante del equipo utilizado se penará con multa mínima de 100 a 200 UF (grave), debiendo retirarse el vehículo de circulación, ordenándose el decomiso del equipo no habilitado.-

Artículo 87.- EL que estacionare en la vía pública o condujere vehículo sin las placas de identificación de dominio, o sin las correspondientes a las establecidas por la ley, o no tenerlas en el lugar reglamentario, o ilegibles, o con aditamentos no reglamentarios será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF.-

SECCION SEGUNDA

CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 88.- El que estacionare o circulare en la vía pública con vehículo que careciere de las condiciones mínimas de seguridad exigibles en los sistemas de frenos, dirección, suspensión, cubiertas, peso y dimensión, que puedan poner en riesgo grave a las personas, los bienes o la circulación, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.-

Artículo 89.- El que estacionare en la vía pública o condujere vehículo sin tener en correcto funcionamiento algunas de las siguientes luces: Luz de frenado, Luz indicadora de dirección, Luz de retroceso, Luz alta, Luz baja, será sancionado con una multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 90.- La falta de silenciador, escapes ruidosos, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, será sancionada con multa de 100 UF a 200 UF., con retención del vehículo en forma provisoria. El propietario del rodado para retirar el vehículo retenido deberá retirar el caño de escape en infracción e instalar un caño de escape reglamentario y homologado. El Juez además de la multa, del decomiso del escape ruidoso, adulterado o de los dispositivos colocados en violación a normas reglamentarias podrá ordenar la destrucción de los mismos.-

Artículo 91.- EL que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF.-

Artículo 92.- EL que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de: sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo; de parabrisas o limpia parabrisas o fuere defectuoso que impida la correcta visibilidad del conductor; de paragolpes y/o guardabarros o carrocería que cumpla tal función será sancionado con multa de 100 UF a 200 Uf.-

Artículo 93.- Tratándose de motocicletas , ciclomotor, bicípedo eléctrico, sus ocupantes que no lleven puestos cascos de protección reglamentario serán sancionados con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 94.- El que circulare con menores de diez (10) años situados en los asientos delanteros del vehículo será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 95.-El que condujere llevando personas, bultos o animales entre los brazos o a la izquierda del conductor será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 96.- El que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto cinturón de seguridad, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 97.- El que circulare con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras con enganches sobresalientes será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF.-

Artículo 98.- El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos, cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF.-

Artículo 99.- El que trasladare personas en lugares no aptos para ello o en un número superior a la capacidad permitida para el vehículo será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

SECCION TERCERA

NORMAS SOBRE ESTACIONAMIENTO

Artículo 100.- EL que estacionare en lugares prohibidos, en espacios reservados para vehículos determinados, en la ochava y/o esquinas, en los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, en lugares que impidan la visibilidad de señales, será sancionado con una multa de 50 UF a 100 UF.-

Cuando la falta mencionada en el párrafo anterior, fuere cometida haciendo uso indebido de un permiso de libre estacionamiento y/o circulación o estacionare en espacios verdes librados al uso público, canteros centrales, reservas para discapacitados, reservas para servicios de emergencia, sobre sendas o veredas peatonales, en doble fila, el monto de la multa será de 100 UF a 200 UF.-

Estacionar acoplado, semiacoplado, camión u otro vehículo de gran porte en un lugar no habilitado a tal fin será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 101.-El que dejare vehículos automotores o sus partes en la vía pública o en lugares de dominio público en estado de deterioro, inmovilidad, desuso y/o abandono será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF., y si no lo retirase dentro del plazo intimado el Juez dispondrá la remoción del vehículo o sus partes y su trasladarlo a depósitos municipales a costa del infractor.-

SECCION CUARTA

NORMAS SOBRE CIRCULACION

Artículo 102.- EL que condujere en niveles de alcoholemia mayores a 0 (cero) gramos por un mil (1000) centímetros cúbicos de sangre, bajo la acción estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas será sancionado con multa de 200 UF a 1000 UF y se procederá a la retención del vehículo en forma provisoria.-

Artículo 103.- EL conductor y/o acompañante que consuman bebidas alcohólicas en el interior de los vehículos automotores, o en motocicletas o ciclomotores, serán sancionados con multa de 200 UF a 400 UF.-

Artículo 104.- El que disputare carreras o picadas en la vía pública, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF, más inhabilitación para conducir desde los sesenta (60) días a dos (2) años, con retención del vehículo en forma provisoria.-

Artículo 105.- El que en la vía pública hiciere acrobacia, exhibicionismo o aumente la velocidad de manera exagerada o cualquier maniobra peligrosa de conducción que pueda poner en riesgo grave a las personas, los bienes o la circulación, será sancionado con multa de 200 UF 400 UF.-

Artículo 106.- El que circulando por la vía pública, no conservare su mano, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso, circulare por vías o carriles selectivos, o no respetare la prioridad de paso del peatón, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 107.- El que circulare en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación peatonal, de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- EL Juez podrá disponer, además la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Artículo 108.- El que condujere por la vía pública utilizando simultáneamente auriculares y/o sistemas de comunicación de operación manual será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.- Se permite el uso de teléfonos manos libres.-

Artículo 109- El que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 110.- El que no respetare las señales de los semáforos será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año, ante reincidencia reiterada.-

Artículo 111.- El que circulare con cualquier tipo de vehículo automotor por veredas será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-Cuando la infracción se cometiere en plazas, parques o paseos reservados exclusivamente a peatones, el monto la sanción se elevará en la mitad.-

Artículo 112.- El que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- El Juez podrá disponer además, inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Artículo 113.- EL que circulare realizando movimientos zigzagueantes, caprichosos o intempestivos y/o frenadas bruscas; condujere vehículo de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros; girase en lugar prohibido; circulare marcha atrás (salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante); circulare por lugares prohibidos para determinados tipos de vehículos, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 114.- El que no efectuare las señales manuales, o mecánicas reglamentarias, (no advertir anticipadamente con luz de giro la intención de cambiar de carril o girar) será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 115.- El que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 116.- Cuando las infracciones de tránsito fueren cometidas con vehículos que prestaren servicio de transporte de pasajeros o con vehículos de carga de gran porte, el mínimo de la sanción de multa se elevará en la mitad de acuerdo a la entidad de la infracción y las consecuencias que de ella hubieren derivado a consideración del Juez de Faltas.-

Artículo 117.- El que instalare y/o exhibiere pantallas y/o monitores de videos VHF, DVD o similares que sean observables desde el puesto de conducción del vehículo, aunque cuenten con sistema de apagado automático al encenderse el motor, será sancionado con una multa de 200 UF a 400 UF.-

Artículo 118.- El que dañare, rompiere, retirare la faja de clausura, vallado u otro elemento utilizado para cortar el tránsito, sin estar previamente autorizado, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.- Quedan exceptuados los conductores y/o pasajeros de vehículos de urgencias médicas, defensa civil y bomberos voluntarios.-

Artículo 119.- El que destruyere total o parcialmente, letreros de señalización instalados por el municipio, o doblare las columnas que los sostienen; despintaren y/o modificaren el texto de lo que tienen grabado, y/o de cualquier otro modo cambiare el sentido de lo que dio origen a la colocación del letrero señalador será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- Tratándose de carteles que contengan INDICACIONES viales, de señales o artefactos luminosos para la regulación del tránsito, la multa se elevará en la mitad.- El infractor responderá además por los daños y perjuicios que genere la reparación y/o reinstalación de los carteles o artefactos, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.-

Artículo 120.- Toda otra infracción a las normas de tránsito no previstas en el Título Segundo "Faltas al Tránsito" será sancionada con arreglo a las disposiciones de la ley 8560 Ley Provincial de Tránsito.-

SECCION QUINTA

REVISION TECNICA OBLIGATORIA

(RTO)

Artículo 121- EL que circulare sin cumplir con la obligación de realizar la RTO y sin su documentación y/o RTO vencida será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 122.- EL que circulare con vehículo inhabilitado para transitar por la RTO será sancionado con multa 200 UF a 400 UF, inhabilitación para conducir al conductor, secuestro

del vehículo y el Juez interviniente podrá ordenar la entrega del vehículo previo pago de la multa con un plazo máximo de treinta (30) días para que apruebe la RTO o que acredite haber dado de baja el vehículo.-

CAPITULO SEGUNDO

FALTAS AL TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES Y CICLISTAS

Artículo 123.- EL que no atravesare la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 UF.-

Artículo 124.- EL ciclista que no respetare las señales de los semáforos, sentido de las calles o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 UF.-

Artículo 125.- EL que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 20 UF.-

Artículo 126.- LAS infracciones al Tránsito ocasionadas por ciclistas serán sancionadas con multas de 20 UF a 100 UF, pudiéndose disponer la retención provisoria al rodado.-

TITULO TERCERO

FALTAS AL TRANSPORTE

CAPITULO PRIMERO

TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 127.- EL que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, ingresare a perímetros no permitidos de la zona urbana o en horarios no autorizados o estacionare en sitios o en calles en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Serán solidariamente responsables los Comercios, Comerciantes, Embotelladoras, Fraccionadoras, Fábricas o Empresas en general, y toda persona que de alguna manera consienta, se actúe bajo su amparo, interés o representación de los hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones al presente capítulo.-

Artículo 128.- EL que transportare áridos o restos de obra sin la cobertura reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 100 UF a 200 UF.-

Artículo 129.- EL que sin incurrir en faltas descriptas en artículos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

CAPITULO SEGUNDO

TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 130.- TODO vehículo que preste servicio de transporte de personas, mediante retribución, por cuenta de terceros, sin el correspondiente certificado de habilitación emitido por el órgano municipal competente o que estando habilitado para la prestación de determinado servicio realice uno diferente, será retirado de la vía pública y trasladado al Depósito Municipal, siendo el propietario de la unidad o quien resulte responsable, pasible de las siguientes sanciones:

Inc. a). Se le aplicará una multa de 50 UF a 200 UF

Inc. b). El propietario y/o responsable podrá ser inhabilitado por un plazo máximo de cinco (5) años para ser permisionario o concesionario de todo Servicio Público o Privado Municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder.

Inc. c). El conductor no propietario de la unidad infractora, podrá ser pasible de inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años, para conducir vehículos que presten cualquiera de los servicios de transporte de personas, dispuestos por la Municipalidad.

Inc. d). Asimismo el Juez podrá disponer la clausura de la Agencia Permisionaria hasta sesenta (60) días.-

Artículo 131.- EL que suprimiere, modificare, abandonare o suspendiere la prestación de un servicio de transporte de personas, sin causa justificada, será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF.-

Artículo 132.- EL que prestare u ofreciere de transporte de personas con unidades que carecieren de los elementos reglamentarios de seguridad o presenten defectos que puedan poner en riesgo a las personas transportadas, terceros, bienes o la circulación será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.-

Artículo 133.- LOS vehículos trasladados al Depósito Municipal por prestar un servicio no habilitado de transporte de personas mediante retribución, por cuenta de terceros, estarán a disposición de sus propietarios o quien resulte responsable, previo acreditar el cumplimiento de los trámites de ley, hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria impuesta, abonado los gastos de traslado y estadía, y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características que fueran utilizadas para lograr la calidad simulada.-

TITULO CUARTO

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA

CAPITULO PRIMERO

OBRAS PRIVADAS

Artículo 134.- EL que iniciare, reformare o modificare obras, o construcciones sin haber obtenido el permiso de edificación o se apartare de lo estrictamente autorizado por la Autoridad Municipal competente; demoliere edificaciones sin el permiso de demolición pertinente; continuare con los trabajos de obra sin el aviso de avance de obra cuando proceda; o realizare cualquier obra sujeta a autorización sin haber obtenido el permiso por parte de los organismos competentes, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF, y la paralización de la obra.-

La falta de cualquier tipo de permiso o autorización en construcción de obras o edificaciones sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF. El Juez podrá disponer además, la clausura de las obras o edificaciones hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso o autorización.-

Artículo 135.- El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es que no acataren la orden de paralización de obra o de clausura serán sancionados con multa de 200 UF a 400 UF.-

Artículo 136.- EL que efectuare en obras, trabajos en contravención a las normas del Código de Edificación, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 137.- LAS sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.-

Artículo 138.- EL que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado el organismo competente, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 139.- El o los profesionales intervinientes o propietario/s que hubieran ocultado información o falseados datos, que de haberse conocido, hubieran motivado la denegación de la autorización o permiso respectivo, o modificado las condiciones de su otorgamiento serán sancionados con multa de 200 UF a 400 UF.-

Artículo 140.- Los responsables de las obras, construcciones o edificaciones, que hubiesen invadido el espacio de Dominio Público o Privado de Uso Público, serán sancionados con una multa equivalente a una vez y media del monto resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie cubierta y/o ocupada en contravención, por el valor del costo del metro cuadrado para las construcciones en la localidad de Devoto.-

Artículo 141.- Todos los responsables de las obras, construcciones o edificaciones que contravengan normas del Código de Edificación relativas a la funcionalidad, habitabilidad, medios de egreso, construcción y números de unidades de viviendas, serán sancionados con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 142.- El que sin incurrir en las faltas anteriores infringiere las normas sobre edificación y/o uso del suelo, serán sancionados con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 143.- Las multas establecidas en los artículos del presente capítulo, podrán ser aplicadas en forma individual a todos y cada uno de los responsables, según la envergadura o categoría de la obra, el riesgo potencial, en relación a la cantidad de ocupantes y al tipo de infracción cometida.-

CAPITULO SEGUNDO

ESTETICA URBANA

Artículo 144.- El que no construyere o reparare cercas y/o aceras total o parcialmente, mantuviera sobre anchos de veredas, ubicados dentro del radio municipal, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 145.- El que infringiere las normas sobre higiene de terrenos baldíos, obras no concluidas y propiedades desocupadas será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 146.- EL que no mantuviera en condiciones de transitabilidad, libre de malezas u obstrucciones las veredas será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- Igual sanción corresponderá a quien higienizare las veredas en contravención a las normas reglamentarias vigentes.-

Artículo 147.- EL que causare la alteración de la vía pública de modo contario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

SI la falta fuere cometida por empresas que realicen obras públicas o privadas o empresas que presten servicios públicos o contratistas de éstas, serán sancionadas con multa de 100 UF a 200 UF.-

EL que no reparare la vía pública, en el plazo establecido o en el término de diez (10) días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF, monto éste que podrá incrementarse hasta el doble, cuando la demora en efectuar la reparación excediera los treinta (30) días del plazo en que debió ser realizada.-

Toda empresa del Estado Nacional, Provincial, o privada que ejecute obras de cualquier tipo y/o envergadura en la vía pública, sin la previa autorización de la Municipalidad de Devoto, será sancionada con multa de 100 UF a 200 UF., que se graduará según la envergadura de la obra, pudiendo el Municipio proceder a la paralización de la obra.-

Toda empresa del Estado Nacional, Provincial o privada que ejecute obras en la vía pública y que abandone, interrumpa o no finalice los trabajos en el plazo y forma autorizadas o no cumpliere con las especificaciones técnicas, fijadas por las normas vigentes o por la autorización municipal, será sancionada con multa de 200 UF a 400 UF, que se graduará según la envergadura de la obra. Sin perjuicio de la facultad el municipio de ejecutarlas a cargo del responsable.-

Artículo 148.- Los propietarios de postes instalados en terrenos de Dominio Público Municipal y Dominio Privado Municipal, utilizados como soportes de cables por prestadoras estatales o privadas de servicios de transmisión de señal audiovisual o televisiva, de telefonía, de datos informáticos, de seguridad, de alumbrado o electricidad, que no los mantengan en condiciones de seguridad adecuadas, serán sancionados con multa de 200 UF a 400 UF.-

CAPITULO TERCERO

HIGIENE URBANA

Artículo 149.- El que arrojare aguas a la vía pública:

a) En infracción al artículo 2 de la Ordenanza 533/2005 será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

b) En infracción al artículo 3 de la Ordenanza 533/2005, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-
c) En infracción al artículo 4 de la Ordenanza 533/2005, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 150.- El que arrojare a la vía pública aguas provenientes de una vivienda familiar, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Si la infracción se cometiere con aguas provenientes de piletas de natación, aguas jabonosas, líquidos cloacales, contaminantes, tóxicos o peligrosos, el infractor será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.-

Si la infracción se cometiere con aguas o líquidos provenientes de actividades comerciales o industriales, el infractor será sancionado con multa de 300 UF a 500 UF.-

Artículo 151.- El que infringiere las normas que regulan la generación o tratamiento y/o depósito de residuos domiciliarios, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 152.- El que infringiere las normas que regulan la generación, transporte, tratamiento y/o depósito de residuos patógenos, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 153.- El que infringiere las normas que regulan la generación, transporte, tratamiento y/o depósito en lugares no autorizados de residuos de resto de obra o industriales, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- Podrá disponerse además, el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta.-

Artículo 154.- El que arrojare en terrenos baldíos, obras en construcción, plazas o espacios públicos residuos domiciliarios, desperdicios o materiales de cualquier clase, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción.-

Artículo 155.- EL que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción.-

Artículo 156.- EL que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias; depositare residuos sin observar el cronograma de recolección establecido será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o industrial.-

Artículo 157.- El que con luces, sonidos, ruidos, vibraciones, olores y toda otra molestia afecte o quebrante la tranquilidad del ámbito vecino será sancionado con multa de 100 UF 200 UF.-

CAPITULO CUARTO

MEDIO AMBIENTE

Artículo 158.- El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación al ambiente por cualquier medio: gases tóxicos, partículas, humo, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y/o cualquier otra sustancia contaminante o enviciadora del aire o medio ambiente, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF y/o realizar la remediación pertinente.- Podrá disponerse además la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza donde se lo cause, incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta.-

Artículo 159.- El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o de degradación del ambiente mediante quema de hojas, restos de poda, pastizales y residuos en general será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.- Igual sanción corresponderá a quien para evitar la higienización de terrenos baldíos procediera a su quema.-

Si la infracción se cometiere mediante la quema de neumáticos, el infractor será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.-

Articulo 160.- El que utilizare plaguicidas que no sean de venta libre, sin la supervisión de un profesional Ingeniero Agrónomo y que se apliquen en :

a.- Ambientes urbanos o periurbanos para sanidad ambiental;

b.- Sanidad vegetal de viveros y jardinería en general;

c.- Sanidad de granos almacenados o control de plagas de la industria alimenticia; y

d.- Control de plagas en establecimientos que procesen alimentos o plagas ambientales de cualquier tipo no agropecuario,

Será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.-

Artículo 161.- Prohíbase:

A) La aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1500 m) metros del límite de la planta urbana del municipio, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las clases toxicológicas la, lb y ll. La infracción a esta prohibición será sancionada con multa de 2500 UF a 7000 UF.-

B) La aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500 m) metros del límite de la planta urbana del municipio, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas lll y lV.- La infracción a esta prohibición será sancionada con multa de 2000 UF a 6000 UF.-

C) La aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500 m) metros a partir del límite de la planta urbana del municipio de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas la, lb y ll.- **Solo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas lll y lV.-** La infracción a esta prohibición será sancionada con multa de 2000 UF a 5000 UF.-

D) El enterramiento, quema y/o disposición final de restos o envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, que no hubiesen sido sometidos a tratamientos previos de descontaminación por triple lavado o según las instrucciones particulares de su rótulo, como así también la descarga de restos, residuos y/o envases en cursos o espejos de agua.- La infracción a esta prohibición será sancionada con multa de 2000 UF a 5000 UF

CAPITULO QUINTO

ARBOLADO PÚBLICO

Artículo 162.- El que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolado de frentes, será sancionado con multas de 50 UF 200 UF. Si la falta fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles, el monto de la sanción se duplicará.- El infractor deberá abonar los trabajos que el Municipio realice.-

Artículo 163.- EL que cortare, podare y/o destruyere parcialmente el arbolado público, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- El que talare, eliminare, erradicare o destruyere totalmente el arbolado público, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.- Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, será sancionado con multa de 250 UF a 500 UF.-

Artículo 164.- EL que fijare en los ejemplares de los arbolados públicos elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 165.- EN las faltas concernientes al arbolado público, será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.-

CAPITULO SEXTO

DE LA SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 166.- El que, en sitios públicos o privados enclavados en zona urbana, tuviere o circulare con animales cuya peligrosidad ponga en evidente riesgo potencial la seguridad de las personas o cosas será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

La misma sanción será para el propietario o tenedor de animales que los dejen deambular por la vía pública o por lugares de uso público, con riesgo potencial de producir daños a terceros o a sus bienes.-

En todos los casos se procederá al secuestro de los animales potencialmente peligrosos a fin de hacer cesar el riesgo.-

Artículo 167.- El que dejare animales (de las especies equina, bovina, ovina, porcina y caprina) sueltos o inseguramente atados serán sancionados con multa de 100 UF a 200 UF.- (Se observará el procedimiento que establece la OM 961/2017).-

Artículo 168.- El que, intimado por la autoridad competente no cumpla con la reparación o demolición de construcciones que pongan en peligro la seguridad de personas o cosas será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.

TITULO SEXTO
CAPITULO UNICO
FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 169.- El que impidiere, trabare, evadiere o de cualquier manera obstaculizare el accionar de los Inspectores Municipales o los tratare incorrectamente en el ejercicio de sus funciones será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.

Si como consecuencia de los hechos descriptos en el párrafo anterior y sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder, resultaren lesionados los Inspectores o Policías Adicionales, la multa se incrementará en la mitad, el Juez además podrá disponer la inhabilitación para conducir con un mínimo de treinta (30) días y un máximo de dos (2) años.-

Artículo 170.- El que violare la clausura impuesta ya sea preventiva o temporaria, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.- El Juez deberá considerar violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización impida por ser ilegítima o no ser autorizada.

El que dañare, rompiere, retirare u ocultare la faja de clausura puesta por la Autoridad Municipal, sin estar autorizado previamente será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

Artículo 171.- El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la Autoridad Municipal, disponiendo de la misma antes de que el Juez la hubiere levantado, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.-

Artículo 172.- El que no respetare la disposición por la cual se encuentre personalmente inhabilitado, será sancionado con multa de 200 UF a 400 UF.-

Artículo 173 .- El Incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por Autoridad Municipal competente, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.- Cuando el emplazamiento fuera realizado por el Juez de Faltas, en cumplimiento o ejecución de una resolución firme, la multa será de 100 UF a 400 UF.-

CAPÍTULO NOVENO
FALTAS A LA HABILITACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE GUARDERIAS INFANTILES Y RESIDENCIAS DE ADULTOS MAYORES:

Artículo 174: LA omisión o violación a los dispositivos legales que regulan la habilitación y/o funcionamiento de guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 100 UF a 200 UF.- El Juez dispondrá la clausura preventiva del establecimiento hasta tanto obtenga la correspondiente habilitación, permiso o autorización municipal.-

Atendiendo a la gravedad de la falta, el Juez podrá en forma alternativa o conjunta disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de doce (12) meses, e inhabilitación para su titular o responsable por igual término.-

Los establecimientos habilitados que incurran en la violación a las normas de funcionamiento, serán sancionados con multas que van de 50 UF a 200 UF. y atendiendo a su gravedad el Juez podrá disponer su clausura por un máximo de 90 días. En el caso de clausura por períodos prolongados que pudieran poner en riesgo la integridad física o la salud de las personas; el Juez procederá a la inmediata notificación a la Secretaría de Gobierno Municipal y al Ministerio de Salud de la Provincia, a efectos de tomar la intervención que les compete.-

TITULO SEPTIMO
PUBLICIDAD

Rige código de publicidad exterior

TITULO OCTAVO
CAPITULO UNICO
FIANZA

Artículo. 175: LOS jueces de Faltas podrán exigir Fianza Personal o Real en todos aquellos casos que consideren necesario requerirla a fin de garantizar el cumplimiento de alguna medida que haya sido dispuesta y/o para posibilitar la devolución de vehículos y/o bienes en general. Esta facultad será utilizada excepcionalmente por los Jueces de Faltas.-

Artículo. 176: EL monto de la fianza, por fiador deberá ser el equivalente a dos (2) veces el haber mensual de un Juez de Falta Municipal.-

Artículo 177: VENCIDO el plazo otorgado o no cumplida la obligación por parte del infractor el Juez deberá notificar la circunstancia al fiador en forma fehaciente y en el domicilio constituido. Pasados cinco (5) días hábiles si el infractor no acreditare el cumplimiento de su obligación, el Juez emitirá una constancia a los efectos de la ejecución de la fianza.-

Artículo 178: LAS fianzas ofrecidas serán ratificadas en un libro de fianzas que la Administración de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas proveerán efecto. En el acta de ratificación el fiador ofrecido fijará domicilio en la Localidad de Devoto.-

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Artículo 179: EL que emprendiere acciones que impliquen alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados de "Interés Municipal" sin la debida autorización de la Autoridad Municipal competente, como así mismo todo aquel que realice intervenciones físicas sobre los bienes con apartamiento de lo estrictamente autorizado o del asesoramiento técnico de los Organismos de la Municipalidad con competencia al respecto, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

Artículo 180: EL Tribunal deberá disponer que el condenado afronte el pago de los gastos devengados por las distintas actuaciones administrativas realizadas con motivo de las faltas constatadas, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo, pudiendo el infractor optar por Trabajo Comunitario.-

Artículo 181: DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regularen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas por este Código.-

Artículo 182: EL presente Código entrará en vigencia a partir de la fecha del Decreto de Promulgación de la presente ordenanza.-

Artículo 183: REGÍSTRESE en el Libro de Protocolo de Ordenanzas, pase a l

Departamento Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.-

Devoto, 04 de Noviembre de 2020.-

La presente Ordenanza fue promulgada por Decreto Nº136 de fecha

05 de Noviembre de 2020.-

---------- ----------

Maribel de los A. Trucco
Secretaria del H.C.D.

Mauricio G. Vietto
Presidente del H.C.D.